

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 27/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA PROVENIENTE DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	24/03/2023		
05615318400120170060200	Jurisdicción Voluntaria	ARGEMIRO QUINTERO ALZATE	ALVARO DE JESUS QUINTERO ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Y SOLICITA RADICAR DEMANDA	24/03/2023		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que acepta renuncia al poder	24/03/2023		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	No se accede a lo solicitado POR IMPROCEDENTE	24/03/2023		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto resuelve solicitud	24/03/2023		
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 25 DE AGOSTO A LAS 10:00 A.M.	24/03/2023		
05615318400120220013600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON JAIRO GARCIA GARCIA	NANCY MILENA OSPINA GALLEGO	Auto suspensión proceso	24/03/2023		
05615318400120220026700	Verbal	SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN	DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 24 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	24/03/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto que Nombra Curador	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO POR AVISO EL 15 DE MARZO DE 2023	24/03/2023		
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto ordena incorporar al expediente RESPEUSTA DE COMFAMA	24/03/2023		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto reconoce personería INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE Y DAR TRASLADO A EXCEPCIONES	24/03/2023		
05615318400120220053600	Verbal	GRACIELA VARGAS LORA	HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE	Auto decreta embargo	24/03/2023		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto resuelve solicitud REGULA EMBARGO	24/03/2023		
05615318400120220057000	Verbal	LINA MARIA HERNANDEZ ATEHORTUA	SANTIAGO ARANGO DUQUE	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 28 DE AGOSTO A LAS 2:00 p.m.	24/03/2023		
05615318400120230002900	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda	24/03/2023		
05615318400120230003400	Otras Actuaciones Especiales	WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA	ALBA LEDY LONDOÑO VILLA	Auto resuelve solicitud ORDENA ARRESTO Y DEVOLVER DILIGENCIAS	24/03/2023		
05615318400120230007800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que rechaza la demanda	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2017-00338

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 086 del 12 de febrero de 2022 proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRONTINO ANTIOQUIA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Así mismo, no se ordena expedir nuevamente el oficio, teniendo en cuenta la contestación por parte de la correspondiente oficina.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2017-00602-00

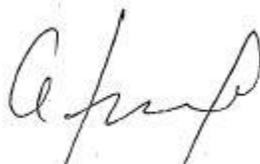
Mediante memorial recibido el 16 de marzo pasado, el abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, solicita al Juzgado se adelante el proceso de revisión de interdicción adelantado por ARGEMIRO QUINTERO ALZATE en favor del señor ÁLVARO DE JESÚS QUINTERO ALZATE.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, tres de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00284-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. VICTOR GONZALO MEJIA  
ARCILA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2021-00490-00

A través de correo electrónico del 16 de marzo pasado, la gestora judicial de la demandada VALERIA HERRERA LONDOÑO, solicita al Juzgado la expedición de oficios, tendientes a materializar el desalojo de la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR del inmueble en que reside, sobre el cual, dice, no tiene derecho, según sentencia proferida por este Despacho, al no ser parte de la sociedad patrimonial dicho bien inmueble.

El Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado, por cuanto, lo solicitado escapa a la competencia del presente trámite, cuya única finalidad era decidir, como ya se hizo, sobre las pretensiones elevadas en la demanda, relacionadas con la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial deprecadas, siendo entonces improcedente lo pedido.

Fuera de lo dicho, se deberá referir que el trámite de la referencia, se encuentra legalmente finalizado mediante sentencia que puso fin a la instancia, la cual se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el Superior, en virtud de la apelación formulada por ambas partes, y en virtud de ello, es una decisión que no se encuentra ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00071

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que, por un error involuntario, el Despacho ordenó reliquidar el crédito por una posible terminación del proceso, se le informa a la parte ejecutante que efectivamente la liquidación de crédito se encuentra en firme y a la fecha no se avizora una posible terminación del proceso, motivo por el cual los títulos judiciales se continúan entregando de la manera que se viene realizando.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00134-00

Alléguese al proceso la anterior respuesta a la demanda presentada por la curadora, a quien se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 501 ibídem se señala el próximo 25 de agosto a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

## Solicitud de suspension proceso - 2022/136 - Juzgado Primero de Familia

Marysol Castro Mora <marysol.jca@hotmail.es>

Jue 23/03/2023 13:30

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

SOLICITUD DE SUSPENSION.pdf;

Señor  
**Juez Primero Promiscuo de Familia**  
Rionegro, Ant.  
E.S.D

**Proceso:** LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE DIVORCIO CON MEDIDA CAUTELAR

**Radicado:** 2022/136

**Demandante:** JHON JAIRO GARCIA GARCIA

**Demandado:** NANCY MILENA OSPINA GALLEGO

ASUNTO: Solicitud de suspensión proceso.

**MARYSOL CASTRO MORA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.452.646 de Rionegro, Antioquia; domiciliada en este mismo municipio titular de la Tarjeta Profesional No. 140.201 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y **ADRIAN ARNOBIS GARCIA DIAZ**, con cedula de ciudadanía N°15444032 y tarjeta profesional N° 366983 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente le indicamos al despacho que las partes en este proceso llegaron a un acuerdo que se materializara el día 30 de mayo del año 2023. En razón a esta situación, se le solicita al juzgado la suspensión del proceso hasta que se haga efectivo la compra de estos derechos, momento en el que se le allegará la prueba de lo afirmado al juzgado, con el objetivo de que se emita sentencia anticipada por petición de ambas partes y con el detalle de lo acordado y/o transado entre las partes.

Le agradezco la atención y colaboración brindada por el despacho

Cordialmente,



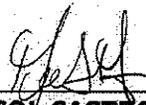
ADRIAN ARNOBIS GARCIA DIAZ

CC N°15444032

tarjeta profesional N° 366983 del C.S.J

correo: juridicasgabo2021@gmail.com

celular: 3023328944



**MARYSOL CASTRO MORA**

C.C: 39.452.646 de Rionegro, Antioquia.

T.P: 140.201 del C.S.J

Correo: [marysol.jca@hotmail.es](mailto:marysol.jca@hotmail.es)

Celular: 3117432142



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 24 de marzo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00267-00

Se señala el próximo 24 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00286

Vencido el término del emplazamiento del demandado JAIME AUGUSTO PADILLA ROBLEDO, sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias a la Dr. MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en la Calle 49 N° 48-06 de Rionegro, Antioquia, Oficina 412, Centro Colonial, teléfono 310 392 95 72, 561 29 99.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00391-00

En atención a la constancia recibida por parte de citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, el pasado 14 de marzo de 2023, que da cuenta de que en la dirección donde fue surtida la entrega de la citación para notificación personal, según artículo 291 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, fue dejada en los mismos términos, la notificación por aviso y auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del estatuto procesal en cita, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado **FABIO FRANCO ZAPATA** por **AVISO** desde el 15 de marzo de 2023.

Vencido el término de traslado a que tiene derecho la parte accionada, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00479

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 819, proveniente del Cajero Pagador COMFAMA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00484-00

Se INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por la demandada INGRID VÉLEZ TORO. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar sus intereses a la profesional del derecho Tatiana García Medina, portadora de la T.P. 299.656.

Integrada como se encuentra la Litis, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir a los correos electrónicos de los abogados ([jeronimo2209@hotmail.com](mailto:jeronimo2209@hotmail.com) y [notificaciones.judicialesgm@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesgm@gmail.com)), el link de consulta del expediente digital expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Por último, toda vez que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje por parte de la parte demandante, o constancia de que el destinatario recibió la contestación en su correo electrónico, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00536-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula nro. 020-226371. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00547

En atención a la respuesta allegada por parte el cajero pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y teniendo en cuenta que fue no posible acatar la medida cautelar; se decreta el embargo del 25% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de LA POLICIA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 24 de marzo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00570-00

Se señala el próximo 28 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se reconoce personería al Dr. LUIS DARIO VALLEJO OCHOA en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil vientes (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO
DEMANDADO:	JULIÁN DAVID RENDÓN SALAZAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00029 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 152
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO representante legal del menor DAVID RENDÓN RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JULIÁN DAVID RENDÓN SALAZAR, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la que deberá ser concerniente al presente proceso, toda vez que la que aporta, es la conciliación donde se fijó la cuota alimentaria al menor.
2. Deberá allegar la Conciliación realizada el 11 de septiembre de 2020, ante la Comisaria de Familia de la Comuna Trece de Medellín, mediante la cual disminuyeron la cuota alimentaria fijada en la misma Comisaria el 15 de julio de 2020.
3. DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	Alba Ledy Londoño Villa
<b>Denunciado</b>	William Antonio Vargas Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2023-00034-00
<b>Procedencia</b>	Comisaria Tercera de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 153
<b>Decisión</b>	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 060 del 20 de diciembre de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable al señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite en favor de la denunciante ALBA LEDY LONDOÑO VILLA, mediante Resolución 042 del 21 de julio de 2022, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 076 del 14 de febrero de la corriente anualidad.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 6 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte del señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, mediante correo electrónico del 16 de marzo pasado, y con base en Auto No. 039 del 02 de marzo de 2023, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término arriba indicado.

**CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

*“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo:*

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”*

*No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”*

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Tercera de Familia de esta Localidad, en Resolución No. 060 del 20 de diciembre de 2022, declaró responsable al señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante ALBA LEDY LONDOÑO VILLA, mediante Resolución No. 042 del 21 de julio de 2022, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de WILLIAM ANTONIO, a través de Auto No. 039 del 02 de marzo de 2023, la autoridad administrativa dispuso convertir la multa impuesta al señor VARGAS ZAPATA, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 6 días de arresto, decisión que no fue recurrida en la oportunidad legal, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Tercera de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, por el término referido, esto es SEIS (06) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor VARGAS ZAPATA al establecimiento de

reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el arresto del señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, identificado con C.C. 98.494.865, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en el Sector Cuatro Esquinas, Villas del Sol, segundo piso, a la vuelta de la tienda de doña Ruth, celular 3152721776 y correo electrónico [antoniosapata302@gmail.com](mailto:antoniosapata302@gmail.com) (Sin más datos), por el término de SEIS (06) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor VARGAS ZAPATA al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00078-00

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por apoderado judicial a nombre del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ